



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 26 - 31 de August del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17307514991332355_20220907.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17307514991332355_20220907.pdf</a>
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1283/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	EDUARDO LAGOS RODRIGUEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ;** a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.- - - - -

**V I S T O S** los autos del Toca número **1283/2022**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1, en su carácter de parte demandada, contra la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por el **Titular** del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** número N3-ELIMINADO 77, promovido por N4-ELIMINADO 1, por propio derecho y en representación de N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1, versus el aquí apelante, demandándole el pago de pensión alimenticia, así como la guarda y custodia de los infantes y otras prestaciones; y,- - - - -

### **R E S U L T A N D O S**

**Primero.-** Los puntos resolutive del fallo apelado, son como sigue: **PRIMERO:** *Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil, la parte actora* N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 *por sí y en representación de* N9-ELIMINADO 71 N10-ELIMINADO 71, *probó parcialmente su acción, y el demandado* N11-ELIMINADO 1 *dio contestación de manera oportuna; en consecuencia: **SEGUNDO:** *Queda sin materia la acción de alimentos ejercitada por la actora por**

propio derecho en el carácter de cónyuge del demandado, atendiendo al razonamiento lógico jurídico indicado en el considerando tercero del presente fallo. **TERCERO:** Se

CONDENA al Ciudadano [N12-ELIMINADO 1] al pago de una pensión compensatoria (asistencial y resarcitoria) en favor de su ex cónyuge [N13-ELIMINADO 1], consistente en el

[N14-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como [N15-ELIMINADO 54] [N16-ELIMINADO 54]

porcentaje que desglosado corresponde a un [N17-ELIMINADO 65] en su modalidad resarcitorio, y otro [N18-ELIMINADO 65] en

carácter asistencial, en atención al razonamiento lógico jurídico expuesto en párrafos que anteceden; se significa que el

descuento que deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse impuestos, así como gastos de representación y viáticos, por no formar

parte del salario.- Así también, deberá de dejarse sin efecto la pensión alimenticia provisional que le fue asignada a la actora

cuando tenía el carácter de cónyuge. **CUARTO:** Se decreta la guarda y custodia definitiva de [N19-ELIMINADO 1]

[N20-ELIMINADO 1] en favor de la Ciudadana [N21-ELIMINADO 1]. **QUINTO:** Se establece

un régimen de convivencia supervisado entre [N22-ELIMINADO 71]

[N23-ELIMINADO 71] (sic), con su progenitor no custodio, en los términos indicados en el considerando quinto del presente fallo.

**SEXTO:** Se CONDENA al Ciudadano [N24-ELIMINADO 1]

al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de [N25-ELIMINADO 71]

[N26-ELIMINADO 71] consistente en el [N27-ELIMINADO 66]

[N28-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe el

demandado como [N29-ELIMINADO 54]

[N30-ELIMINADO 54], misma que quedará en

lugar de la pensión alimenticia provisional; el descuento deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, estos es, deben de exceptuarse impuestos, así como gastos de representación y viáticos, por no formar parte del salario.- Así también, se establece que el porcentaje desglosado que le corresponde a cada uno de los dos acreedores es del [N31-ELIMINADO 6]

[N32-ELIMINADO 6] **SÉPTIMO:** Una vez que cause ejecutoria el presente fallo se estará en condiciones de girar oficio a la fuente de trabajo de la parte demandada, comunicándole que la pensión alimenticia definitiva quedará en lugar de la pensión alimenticia provisional.- Toda vez, que el domicilio de la fuente de trabajo de la parte demandada se encuentra fuera del lugar del juicio, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil del Estado, gírese exhorto al Juez competente en turno de [N33-ELIMINADO 102], para que en auxilio de las labores de éste juzgado gire oficio al pagador y/o

[N34-ELIMINADO 54]

[N35-ELIMINADO 54], ubicada en domicilio

conocido en [N36-ELIMINADO 2]

[N37-ELIMINADO 2], para que proceda a descontar el

[N38-ELIMINADO 66], del sueldo y

demás prestaciones que percibe el demandado como [N39-ELIMINADO 6]

[N40-ELIMINADO 54]

[N41-ELIMINADO 54], por concepto de pensión alimenticia, misma que quedará en lugar de la pensión alimenticia provisional; con la indicación que el descuento deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse

*impuestos, así como gastos de representación y viáticos, por no formar parte del salario.- Así también, se establece que el porcentaje decretado que le corresponde a cada uno de los tres acreedores (hijos y ex cónyuge) es del* N42-ELIMINADO 65

N43-ELIMINADO 65, *y en lo que corresponde a la pensión otorgada a la Ciudadana* N44-ELIMINADO 1, *misma que tiene el carácter de compensatoria en su doble vertiente (asistencial y resarcitoria) por un tiempo determinado de DIEZ AÑOS. OCTAVO: Notifíquese...""*-----

**Segundo.-** Inconforme la parte recurrente con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental, hasta llegar el momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes. - - -

**CONSIDERANDOS**

**I.-** El recurso de apelación tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la resolución de primer grado, en términos del artículo **509**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.-----

**II.-** El precepto **514**, del ordenamiento legal antes invocado, establece que al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que



CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA<sup>\*\*\*\*\*</sup>; PUES, QUEDÓ DEMOSTRADO EN AUTOS QUE, LA DURACIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE EL SUSCRITO Y MI EX ESPOSA FUE DE SÓLO OCHO AÑOS, como la actora misma lo viene manifestando en su desahogo de vista y el suscrito en mi contestación a la demanda, PUES NOS UNIMOS EN MATRIMONIO EN EL AÑO 2010 Y NOS SEPARAMOS EN EL 2018, A LO QUE DA COMO RESULTADO QUE SÓLO 8 AÑOS DURÓ NUESTRO MATRIMONIO, ahora bien, aunado a lo anterior, y si bien es cierto que sólo duró nuestro matrimonio el término de 8 años, pero no pase por alto que, el suscrito es empleado de la

N62-ELIMINADO 54

N63-ELIMINADO 54 por lo que es un hecho notorio que, en dicha Institución es común que envíen a sus elementos continuamente a diferentes estados de la República, por lo tanto siempre estuve ausente en mi hogar conyugal, ES DECIR QUE ADEMÁS DE QUE SÓLO DURÓ 8 AÑOS MI MATRIMONIO CON LA ACTORA, SIEMPRE ESTUVE AUSENTE EN MI HOGAR Y POR TAL RAZÓN FUE MUY POCO EL TIEMPO QUE ME PRESTÓ LOS SERVICIOS DE ESPOSA LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO, ES DECIR QUE, TUVO TIEMPO SUFICIENTE PARA SUPERARSE Y NO LO HIZO, PUES FUE VOLUNTAD DE ELLA NO SUPERARSE O BUSCAR EMPLEO FORMAL... -----

...POR TODO LO ANTERIOR, LA RESPONSABILIDAD O DECISIÓN DE NO SUPERARSE FUE SÓLO DE LA ACTORA Y NO RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO, PUES SIEMPRE ESTUVE AUSENTE EN MI HOGAR CONYUGAL QUE FORME CON LA ACTORA Y NUNCA LE FALTO EL MEDIO ECONÓMICO PARA SUPERARSE; ES DECIR QUE SE ME DEBE DE EXONERAR DE TODA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA RESPECTO A LA ACTORA, POR NO ENCUADRARSE EN NINGUNA DE LAS HIPOTESIS LEGALES;-----

POR LO ANTERIOR, ME PERMITÓ MANIFESTAR QUE, ES TOTALMENTE ILEGAL LA PENSIÓN OTORGADA A LA ACTORA POR PROPIO DERECHO, TODA VEZ QUE, INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EL RUBRO JURISPRUDENCIAL QUE DICE: \*\*\*\*\*ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)\*\*\*\* PUES, ADEMÁS DE NO ACREDITAR SU NECESIDAD, LA ACTORA, OMITE MANIFESTAR QUE, ES UNA PERSONA POR DEMÁS JOVEN PUES

CUENTA CON LA EDAD DE N64-ELIMINADO 64 Y CAPAZ DE SUMINISTRARSE SUS PROPIOS ALIMENTOS, ES DECIR QUE, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 252, 252 BIS Y 252 TER DEL CÓDIGO CIVIL REFORMADO VIGENTE EN EL ESTADO, PRINCIPALMENTE PORQUE, ES DEMASIADO JOVEN Y FUERTE PARA EMPLEARSE EN CUALQUIER TRABAJO Y SUMINISTRARSE SUS PROPIOS ALIMENTOS Y EN UN FUTURO CONSEGUIR UNA JUBILACIÓN, PUES DE PENSARSE LO CONTRARIO, SE PENSARÍA QUE, EL MATRIMONIO SE TRATA DE UN NEGOCIO Y NO COMO LA SOCIEDAD ENTRE DOS PARTES QUE SE UNEN PARA SOCORRERSE MUTUAMENTE... -----

*...es imperativo traer a colación que, principalmente, el presente AGRAVIO tiene su origen en la inobservancia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DONDE ESTABLECE QUE, EL GOBERNADO NO PODRÁ SER MOLESTADO EN SU PERSONA, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.* -----

*De igual forma, se trae a colación, lo establecido en EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL -EN SU SEGUNDO PÁRRAFO- DONDE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE ATENDERSE EN TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, Y QUE CONSISTE EN EL EXAMEN QUE DEBE EFECTUAR LA AUTORIDAD RESPECTO DE TODAS LAS CUESTIONES O PUNTOS LITIGIOSOS SIN OMITIR ALGUNO...CONCATENADO CON LA CONGRUENCIA POR PARTE DEL JUZGADOR. CUANDO EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NO SUCEDIÓ NADA DE LO ANTERIOR FUNDADO, pues EL A QUO, NO FUNDÓ NI MOTIVÓ SU RESOLUCIÓN Y TAMPOCO FUE CONGRUENTE, ES DECIR QUE: EL A QUO, DECRETÓ UN EXCESIVO PORCENTAJE PARA LA ACTORA POR PROPIO DERECHO DE PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU CÁLIDAD DE ASISTENCIAL, Y RESARCITORIA, SIN TOMAR EN CUENTA LO MANIFESTADO CON ANTELACIÓN POR EL SUSCRITO, ES DECIR QUE NO MOTIVÓ NI FUNDÓ SU RESOLUCIÓN RESPECTO AL EXCESIVO PORCENTAJE DE PENSIÓN COMPENSATORIA POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS QUE DECRETÓ PARA LA ACTORA POR PROPIO DERECHO CONSISTENTE EN EL N65-ELIMINADO 65 ES DECIR QUE, EL A QUO, SÓLO ASUMIÓ Y DIO POR HECHO LO MANIFESTADO POR LA ACTORA, PERO NO TOMÓ EN CUENTA LO MANIFESTADO POR EL SUSCRITO; ES DECIR QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL A QUO, TODA VEZ QUE, LA ACTORA POR PROPIO DERECHO, SI BIEN ES CIERTO QUE PROBÓ SU NECESIDAD POR EL ENTRONCAMIENTO QUE EXISTE, COMO CIERTO LO ES TAMBIÉN QUE, NO*

ACREDITÓ SU NECESIDAD PARA QUE SE LE HAYA OTORGADO UN EXCESIVO

N66-ELIMINADO 65

N67-ELIMINADO PARA DICHA ACREEDORA POR PROPIO DERECHO Y MENOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS; POR LO ANTERIOR, SOSTENGO QUE, EL A QUO RESOLVIÓ CON DOGMATISMO... -----

POR OTRA PARTE, TAMPOCO TOMÓ EN CUENTA QUE, EL SUSCRITO VIVE SÓLO EN LA ACTUALIDAD, Y POR LO TANTO, TENGO QUE EROGAR GASTOS DE RENTA MUEBLES (CAMA, COMEDOR, ESTUFA Y ENSERES PRIMORDIALES PARA UN HOGAR), TENGO QUE PAGAR QUIEN ME LAVE, ME PLANCHE, ME PREPARE LOS ALIMENTOS, ASÍ COMO LOS GASTOS DE LOS SERVICIOS DE LUZ, AGUA, TELEVISIÓN POR CABLE, POR LO TANTO RUEGO A SU SEÑORÍA SE CANCELE EL PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE LE OTORGÓ A LA ACTORA POR PROPIO DERECHO... -----

...POR OTRA PARTE, ES PRECISO SEÑALAR QUE, EN MÉXICO, LA IGUALDAD DE GÉNERO SE RECONOCIÓ COMO DERECHO FUNDAMENTAL MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 4º Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DONDE DISPONE ESPECIALMENTE EL ARTÍCULO 4º QUE, "EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY", DE IGUAL FORMA SE ESTABLECE LA EQUIDAD DE GÉNERO, AL REFORMARSE EL ARTÍCULO 1º PARA SEÑALAR, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, LO SIGUIENTE: "QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN (...) (DE) GÉNERO", ESTOS ARTÍCULOS SON LAS ÚNICAS REFERENCIAS CONSTITUCIONALES, A NIVEL FEDERAL, QUE HACEN ALGÚN SEÑALAMIENTO SOBRE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES... -----

...POR LO QUE, CON FUNDAMENTO A LO ANTERIOR SEÑALADO, SU SEÑORÍA CONCORDARÁ QUE, DICHA SENTENCIA, VIOLA EN PERJUICIO DEL SUSCRITO LOS NUMERALES EN CITA, PUES LA LEY Y EN ESPECIAL EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL FEDERAL, ESTABLECE QUE ANTE LA LEY SOMOS IGUALES TANTO LOS HOMBRES COMO MUJERES Y QUE SE DEBE PONDERAR EL PRINCIPIO PRO HOMINE... -----

...VIOLANDO TAMBIÉN CON DICHA RESOLUCIÓN, lo dispuesto por los artículos 239, 242, 251, 372 fracción III, del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz, MISMOS QUE SEÑALE EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y DEMANDA EN RECONVENCIÓN (sic) Y QUE PASÓ POR ALTO EL A QUO Y, que a la letra dice; "ARTÍCULO 242.- proporción en alimentos, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." Por lo que atendiendo a dicho numeral, se

sobre entiende que esa autoridad judicial se debe apegar estrictamente al principio de la proporcionalidad, tomando en cuenta preponderantemente la necesidad del acreedor alimentario: por lo que me parece justo que dicha pensión alimenticia sea ya cancelada. - - - - -

...NO le asiste la razón al A quo, porque se conculcaron los derechos humanos del suscrito, con relación a las constancias procesales existentes en los autos, por los siguientes motivos:- - - - - -

A).- Porque es evidente, que su señoría, hace una violación de los derechos humanos del suscrito, consagrados en los artículos 8.1, 21, 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948), consagran los principios fundamentales de interpretación en el derecho positivo mexicano, como son el "reconocimiento de los derechos humanos", no sólo los consagrados en la Carta Magna, sino también, todos aquellos tutelados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que el principio de interpretación "pro personae"... - - - -

...B).- Porque los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a observar los derechos humanos, lo cual en el caso que nos ocupa, el A-quo, hizo una omisa interpretación de los derechos humanos consagrados en los diversos instrumentos internacionales, como lo son: -

Los tutelados en los artículos 14.1 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que para tal efecto me permito reproducir: - - - - -

El artículo 14.1: "1.Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. - - - - -

El artículo 16: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica." ...

...C).- Porque la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948), es sus artículos 6, 8, 10 contempla: - - - - -

El artículo 6: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica." - -

El artículo 8: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." -----

El artículo 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." -----

D).- Porque resulta necesario también, resaltar el contenido del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial". -----

...respecto a la sentencia dictada por su señoría, es necesario significar que el A-quo incurrió en la violación a los derechos humanos y garantías de la suscrita y aún más de los de [N68-ELIMINADO] tutelados por los diversos tratados internacionales antes mencionados de los cuales el Estado Mexicano ha sido parte; así como en los diversos dispositivos constitucionales y legales invocados...Porque violó el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, pues no es clara, precisa y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito principal al RESOLVER QUE; "\*\*\*\*\*TERCERO: Se CONDENA al ciudadano [N69-ELIMINADO 1] al pago de una pensión compensatoria (asistencial y resarcitoria) en favor de su ex cónyuge [N70-ELIMINADO 1] consistente en el [N71-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como [N72-ELIMINADO 54], porcentaje desglosado corresponde a una [N73-ELIMINADO] en su modalidad resarcitorio, y otro [N74-ELIMINADO 6] en carácter asistencial en atención al ordenamiento lógico jurídico expuesto en párrafos que anteceden;... \*\*\*\*\*QUINTO: Se establece un régimen de convivencia supervisado entre [N75-ELIMINADO 71] con su progenitor no custodio, en los términos indicados en el considerando quinto del presente fallo... \*\*\*\*\* Y SEXTO: Se CONDENA al ciudadano [N76-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de [N77-ELIMINADO 71] consistente en el [N78-ELIMINADO 66] [N79-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como [N80-ELIMINADO 54] [N81-ELIMINADO 54] [N82-ELIMINADO] 5.ª misma que quedará en lugar de la pensión alimenticia provisional... -----

*...Por último solicito a Ustedes CC. Magistrados de la Sala en turno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se avoquen al conocimiento del presente asunto, en caso de estudiar el fondo del asunto revocar la sentencia de primer grado, en el sentido de VELAR POR EL INTERÉS DEL JUSTICIABLE, QUE EN LA ESPECIE VIENE SIENDO EL SUSCRITO". -----*

#### **IV.-** Los motivos de inconformidad

expuestos están hechos en torno a la improcedencia de los alimentos compensatorios y son, esencialmente **fundados**, suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 514, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en favor del citado deudor alimentista, por tratarse de un asunto familiar, y suficientes para provocar la modificación de la sentencia recurrida. Tiene aplicación al asunto, por su sentido, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 316, Tomo I, 10ª Época, con registro digital número: 2022087, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger

*a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas". -----*

Al igual, robustece lo expuesto, la Jurisprudencia del Pleno en Materia Civil de este Séptimo Circuito, difundida en la página 1631, Tomo II, 10ª Época, con número de registro digital: 2019687, de sentido gramatical: -----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar,

*razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente". - - - - -*

Ciertamente, asiste razón al apelante en sostener que la sentencia impugnada viola el principio de congruencia previsto por el artículo 57, en relación con su correlativo 228, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que establecen: - - - - -

*\*Artículo 57.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.- - - - -*

*No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutive en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional. - - - - -*

*Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- - - - -*

*Artículo 228.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."- - - - -*

Se afirma lo anterior, porque se incomparte el criterio esgrimido por el juez de primera instancia en el fallo combatido, (fojas 605-610 vuelta del legajo natural), quien en lo conducente expresó lo siguiente: - - - - -

*“III.- En cuanto hace a la prestación que viene reclamando la parte actora por propio derecho, misma que consiste en el otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva, como cónyuge del demandado, quién desde el escrito inicial de demanda exhibió el acta de matrimonio número [redacted], con fecha de registro el día [redacted] expedida por el Encargado del Registro Civil de [redacted] (ver a foja 6 de autos) documental pública que se le otorgó pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los diversos 235, fracción II, 261 fracción IV, de la Ley Procesal en consulta, quedando constatado que los aquí partícipes contrajeron matrimonio civil desde el día [redacted] cuando la actora aún era [redacted] al contar con [redacted] años, y el demandado contaba con [redacted] años de edad, quienes contrajeron matrimonio bajo el régimen de [redacted] y si bien, de ese vínculo emergen derechos y obligaciones, conforme lo establece el artículo 233 del Código Civil del Estado, como es el otorgamiento de una pensión alimenticia, pero tomando en consideración que la parte reo, exhibió el acta de divorcio número [redacted], con fecha de registro el día [redacted], expedida por el Registro Civil de [redacted] (ver a foja 584 de autos), medio de convicción que se le otorgó pleno valor probatorio, quedando constatada la disolución del vínculo matrimonial entre los aquí contendientes, por lo tanto, las circunstancias que imperaban cuando se instó la demanda han cambiado, al haberse decretado la disolución del matrimonio, y atendiendo al contenido de la citada acta de divorcio, misma que contiene los datos que ordenó hacer las anotaciones correspondientes, ya que obedece a una resolución emitida el día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, misma que causo ejecutoria el día ocho de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Juez del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, y que en atención a la transcripción de los puntos resolutive que obran al reverso de la citada acta, específicamente en la cláusula cuarta, en donde se estableció lo siguiente: **“Se dejan expeditos los derechos de los señores [redacted] y [redacted] respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial para que los hagan valer en la vía incidental en***

**tiempo y forma correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 413 y 414 del Código Procesal Civil para el Estado.”** - - - - -

En esa tesitura, al haberse decretado la disolución del vínculo matrimonial entre los aquí partícipes, queda sin materia la acción de alimentos ejercitada por la actora por propio derecho como cónyuge, pero analizando las presentes actuaciones con perspectiva de género, al haberse evidenciado que la actora se encuentra en un estado de desigualdad con su ex cónyuge, en atención a los documentos aportados en donde quedó justificado que la actora desde que contrajo matrimonio civil con el demandado, ella aún era N99-ELIMINADO al contar en aquella época con la edad de N100-ELIMINADO años, que de ese vínculo procreó dos hijos, de quienes exhibió sus respectivas actas de nacimiento (ver a fojas 7-8 de autos) mismas que se les otorgó pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los diversos 235 fracción II, 261 fracción IV, de la Ley Procesal en consulta, y quienes al haber nacido los días N101-ELIMINADO 13 N102-ELIMINADO 1 y el día N103-ELIMINADO 13 N104-ELIMINADO actualmente cuentan con N105-ELIMINADO años 15 aproximadamente, quienes se encuentran bajo el cuidado de la accionante, que si bien, en este sumario solicitó el rubro de alimentos como cónyuge, pero ante el trámite que se realizó para disolver el vínculo matrimonial, por parte del demandado en la Ciudad de Puebla, misma que fue procedente, lo cual quedó justificado con el acta de divorcio exhibida, sin que se hiciera pronunciamiento en relación a las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo, ya que se dejó a salvo los derechos de los aquí partícipes, y tomando en consideración la pretensión de la parte actora cuando tenía el carácter de cónyuge, quien solicitó la asignación de una pensión alimenticia, pero ahora lo que se analizará es si procede el otorgamiento de una pensión compensatoria conforme analizando el contenido de los artículos 242 TER, 252, 252 BIS, 252 TER del Código Civil del Estado de Veracruz, ante la disolución del vínculo entre los aquí partícipes, ya que las circunstancias que imperaban cuando se fijó la litis ha cambiado, y que puede ser analizado en este momento sin necesidad de promover en la vía incidental, para no transgredir los derechos de igualdad entre las partes, al encontrarse notoria la manifestación que realiza la actora en los hechos de su demanda, quién citó necesitar el rubro de alimentos por parte del aquí reo, y si bien, la pensión alimenticia reclamada en carácter de cónyuge y la pensión compensatoria como ex cónyuge, para su otorgamiento es analizar circunstancias diversas, pero su finalidad es la misma, ya que con ello se busca cubrir las necesidades básicas de quién tiene el carácter de acreedora. - - - - -

Ahora bien, con apoyo en lo establecido por el artículo 17, apartado cuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que establece que en

los casos de divorcio el Estado debe tomar medidas para establecer igualdad de derecho y adecuada equivalencia entre los cónyuges en caso de disolución del matrimonio, como opera en el caso concreto, y que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse en favor del ex cónyuge que tiene derecho a recibirlos si se advierte vulnerabilidad o desequilibrio económico a consecuencia del divorcio, esto significa, que deben ser analizados los acuerdos roles adoptados explícita o implícitamente durante la vigencia del matrimonio entre los aquí partícipes, lo cual también se puede determinar a falta de prueba, ya que sólo basta el comprobar que exista entre los ex cónyuges necesidad en menor o mayor grado al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.- Señalando, que con la disolución del vínculo matrimonial se extingue el derecho de la actora en el juicio principal a percibir alimentos como cónyuge, quedando sin materia la acción principal que ella por propio derecho como cónyuge... -----

...En congruencia de lo expuesto, lo que en justicia es **CONDENAR** al Ciudadano N106-ELIMINADO 1 al pago de una pensión compensatoria (asistencial y resarcitorio) en favor de su ex cónyuge N107-ELIMINADO 1 N108-ELIMINADO 66 consistente en el N109-ELIMINADO 66 N110-ELIMINADO 66 de sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como N111-ELIMINADO 54 N112-ELIMINADO 54 porcentaje que desglosado corresponde a un N113-ELIMINADO 65 en su modalidad resarcitorio, y otro N115-ELIMINADO 65 N116-ELIMINADO 65 en carácter de asistencial, en atención al razonamiento lógico jurídico expuesto en párrafos que anteceden; se significa que el descuento que deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse impuestos, así como gastos de representación y viáticos, por no formar parte del salario.- Así también, deberá de dejarse sin efectos la pensión alimenticia provisional que le fue asignada a la actora cuando tenía el carácter de cónyuge.- Por lo que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo se estará en condiciones de girar oficio a la fuente de trabajo de la parte demandada, para que descuente la pensión compensatoria en los términos señalados, y a su vez, deje sin efecto la pensión alimenticia provisional que le había asignada a la acreedora cuando tenía el carácter de cónyuge". -----

Lo cual sirvió de sustento del  
resolutivo **TERCERO** de dicha sentencia (foja 616  
vuelta *ídem*), en donde el referido a quo estableció  
que: -----

**"TERCERO:** Se CONDENA al Ciudadano [N117-ELIMINADO 1] [N118-ELIMINADO] al pago de una pensión compensatoria (asistencial y resarcitoria) en favor de su ex cónyuge [N119-ELIMINADO 1], consistente en el [N120-ELIMINADO] [N121-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como [N122-ELIMINADO] [N123-ELIMINADO 54] [N124-ELIMINADO 54] porcentaje que desglosado corresponde a un [N125-ELIMINADO] en su modalidad resarcitorio, y otro [N126-ELIMINADO 45] en carácter asistencial, en atención al razonamiento lógico jurídico expuesto en párrafos que anteceden; se significa que el descuento que deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse impuestos, así como gastos de representación y viáticos, por no formar parte del salario.- Así también, deberá de dejarse sin efecto la pensión alimenticia provisional que le fue asignada a la actora cuando tenía el carácter de cónyuge". -----

Decisión judicial que, efectivamente, esta Sala estima vulneró los derechos humanos del disconforme, porque de la transcripción que antecede se colige el resolutor primario varió la *litis* de los alimentos definitivos, o sea, en vez de ceñirse en resolver sólo lo inherente a la pensión de [N127-ELIMINADO]

[N128-ELIMINADO 1], en calidad de cónyuge -prestación que ella reclamó por propio derecho en su escrito inicial de demanda (foja 1-4 *idem*)-, dicho juez procedió a considerar la documental pública ofrecida por el demandado, consistente en el acta de divorcio de fecha [N132-ELIMINADO 109]

(foja 584 *ibidem*), emitida por el Registro Civil de [N129-ELIMINADO 102], para decretar alimentos compensatorios por el monto del [N130-ELIMINADO 65]

[N131-ELIMINADO 65], del sueldo y demás prestaciones percibidas por

el deudor N133-ELIMINADO 1, en favor de la ahora ex esposa; circunstancia que resulta ser contraria a derecho, primero, porque la actora N134-ELIMINADO 1 N135-ELIMINADO 1 dejó de reclamar el derecho a recibir los alimentos con el carácter de compensatorios durante el juicio condigno, además, de las actuaciones procesales materia de revisión tampoco se desprende que en el expediente natural se demandara el divorcio -vía acción principal o en reconvenición- y, consecuentemente se disolviera el vínculo matrimonial entre los aquí contendientes y así, el citado juzgador pudiera establecer la procedencia o no de la pensión compensatoria; razón por la cual, esta Sala no comparte la forma de resolver del titular del tribunal de origen. -----

Se concatena con lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, perceptible en la página 149, número 22-24, 8ª Época, con registro digital número: 226529, de literalidad: - - -

***"PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.*** Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por

*otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas". -----*

Cuanto más que, si bien es cierto,

como se vio, el demandado N136-ELIMINADO 1

N137-ELIMINADO 1 ofertó el acta de divorcio de fecha N138-ELIMINADO 109

N139-ELIMINADO 109 (foja 548 del expediente

principal), esta alzada advierte que ello lo realizó para

mejor proveer y el juez del conocimiento resolviera en

vía de consecuencia en torno a la acción alimentaria

que por propio derecho reclamó N140-ELIMINADO 1

N141-ELIMINADO 1, nunca para tomarla en cuenta en

perjuicio del multireferido deudor y fijar alimentos

compensatorios en favor de aquella, porque, se

insiste, esa prestación dejó de instarse en el juicio

sujeto a revisión; además, no menos verdad deviene

ser que cuando se insta una acción alimentaria entre

cónyuges y, durante su tramitación se disuelve el

vínculo matrimonial en un juicio diferente, como en la

especie aconteció, pues al reverso de la multialudida

partida de divorcio se advierte en la parte resolutive de

la sentencia definitiva de veintiuno de octubre del año

retro próximo que lo dirimió, o sea, en el expediente número N142-ELIMINADO 77 del índice del Juzgado Segundo Auxiliar de lo Familiar del N143-ELIMINADO 103, resultaba improcedente decretar pensión compensatoria en la prestación de alimentos definitivos, sino que deberá promoverse otro proceso en donde se formulen las nuevas consideraciones de hecho y de derecho; ello, dado el origen y naturaleza distinta entre la pensión alimenticia y la de carácter compensatoria. -----

Se afirma lo anterior, porque el *a quo* dejó de considerar que los alimentos dependen del tipo de relación familiar de que se trata, y la obligación de otorgarlos varía acorde con las circunstancias de cada caso particular. Se adminicula al asunto, por su sentido, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 602, Tomo II, 10ª Época, con número de registro digital: 2012361, de contenido siguiente: -----

***“ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.*** Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o

*familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio". - - - - -*

De ahí que, se itera, la pensión alimenticia en calidad de esposos, deviene ser distinta a la finalidad de los alimentos compensatorios, dado que la primera de ellas se establece con base en lo dispuesto por los artículos 233 y 242, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que estatuyen: - - - - -

***Artículo 233.**- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.- - - - -*

***Artículo 242.**- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario que corresponda, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente". - - - - -*

En cambio, la pensión compensatoria es de naturaleza diversa a la obligación alimentaria que surge de las relaciones de matrimonio, porque el presupuesto básico para su procedencia consiste en la existencia de un desequilibrio económico entre los ex cónyuges, derivado del tiempo que duró el matrimonio. Resulta aplicable al caso, por su sentido, la tesis de la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 725, Tomo I, 10ª Época, con número de registro digital: 2007988, de epígrafe: -

**"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia".-----

Por tanto, se reitera, si la disolución del vínculo matrimonial entre N144-ELIMINADO 1 N145-ELIMINADO 1 y N146-ELIMINADO 1 se dirimió en diverso proceso de índole familiar, durante la sustanciación del aquí materia de revisión, deviene inconcuso que la pensión compensatoria amerita dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que resolvió el divorcio, o bien, en un juicio autónomo. - - -

Todo lo anterior se razona con sustento en la Jurisprudencia obligatoria en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perceptible en la página 1322, Tomo II, 11ª Época, con registro digital número: 2023910, de rubro y texto siguientes: -----

***"PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los***

alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora. -----

*Criterio jurídico:* Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria. -

*Justificación:* En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de

*existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo". -*

Acorde con lo expuesto, se advierte que N147-ELIMINADO 1 tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma que estime conveniente, a fin de reclamar, en su caso, la pensión compensatoria, derivada del posible desequilibrio económico y pérdidas en el costo de oportunidad acaecidas entre los entonces esposos.-----

En tales condiciones, al resultar los agravios esencialmente **fundados**, suplidos en su deficiencia; procede **modificar** la sentencia recurrida, para el efecto de que sus puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO queden como sigue:-----

**“SEGUNDO:** *Queda sin materia la acción de alimentos ejercitada por la actora por propio derecho en el carácter de cónyuge del demandado, atendiendo al razonamiento lógico jurídico indicado en el considerando tercero del presente fallo. Asimismo, deberá de dejarse sin efecto la pensión alimenticia provisional que le fue asignada a la actora cuando tenía el carácter de cónyuge.-----*

**TERCERO:** *Se dejan a salvo los derechos de N148-ELIMINADO 1 N149-ELIMINADO 1 para hacerlos valer en la forma que estime conveniente, a fin de reclamar la pensión compensatoria, derivada del posible desequilibrio económico y pérdidas en el costo de oportunidad acaecidas entre los entonces esposos.-----*

**SÉPTIMO:** *Una vez que cause ejecutoria el presente fallo se estará en condiciones de girar oficio a la fuente de trabajo de la parte demandada, comunicándole que la pensión alimenticia definitiva quedará en lugar de la*

*pensión alimenticia provisional. Toda vez, que el domicilio de la fuente de trabajo de la parte demandada se encuentra fuera del lugar del juicio, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil del Estado, qírese exhorto al Juez competente en turno de N150-ELIMINADO 102 para que en auxilio de las labores de éste juzgado gire oficio al pagador y/o N151-ELIMINADO 54 N152-ELIMINADO 54 N153-ELIMINADO 54 ubicada en domicilio conocido en N154-ELIMINADO 2 N155-ELIMINADO 2 N156-ELIMINADO 2 para que proceda a descontar el N157-ELIMINADO 66 N158-ELIMINADO 66 del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como N159-ELIMINADO 54 N160-ELIMINADO 54 N161-ELIMINADO 54 por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de N162-ELIMINADO 1 N163-ELIMINADO 1 misma que quedará en lugar de la pensión alimenticia provisional; con la indicación que el descuento deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse impuestos, así como gastos de representación y viáticos, por no formar parte del salario.- Así también, se establece que el porcentaje decretado que le corresponde a cada uno de N164-ELIMINADO 66 (hijos) es del N165-ELIMINADO 66.*

Notifíquese... ..

Salvo las modificaciones expuestas, queda intocada la sentencia impugnada en sus restantes aspectos legales por encontrarse ajustada a derecho e inexistir agravio alguno hecho valer al respecto. ....

**V.-** Por tratarse de un juicio del orden familiar, no se hace condena en el pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo 104, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. ....

**VI.-** De conformidad con el artículo 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de

Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, publíquese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.-----

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Se **MODIFICA** la sentencia de primera instancia, en términos de la parte final del considerando **IV** de esta resolución.-----

**SEGUNDO.**- No se hace condena de gastos y costas por las razones y fundamentos expresados en el considerando **V** de este fallo.-----

**TERCERO.**- Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando **VI** de la presente determinación judicial. --

**CUARTO.**- Notifíquese por lista de acuerdos. Remítase testimonio autorizado de este fallo al juzgado del conocimiento en primera instancia, para los efectos relativos, con devolución del expediente principal. Recábese el acuse de recibo

correspondiente, y archívese el toca, como asunto total y definitivamente concluido. -----

**A S I**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Alejandro Gabriel Hernández Viveros**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez y Vicente Morales Cabrera, vocales, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y firma, licenciado Aurelio Reyes Gerón. **Doy Fe.** -----

EL

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley

## FUNDAMENTO LEGAL

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 62.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 72.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 73.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 74.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 75.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 77.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

78.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

84.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

85.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

87.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

88.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

92.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de divorcio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

93.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de divorcio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

94.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de divorcio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

95.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley

## FUNDAMENTO LEGAL

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de divorcio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de divorcio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

139.- ELIMINADO El Datos identificativos de un acta de divorcio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

151.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*\*LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

como para la Elaboración de Versiones Públicas.”